

Expediente: 305/18

Carátula: MAZZUCO PASCUAL ALBERTO Y OTRO C/ MONCLER S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 05/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ABRAHAM, JUAN JOSE-DEMANDADO
20301170506 - FUENSALIDA, RODOLFO DANIEL-ACTOR
20301170506 - MAZZUCO, PASCUAL ALBERTO-ACTOR
900000000000 - PADRON TEJERIZO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
23331388009 - GIL, MARIA CRISTINA-DEMANDADO
20166850380 - OTTONELLO, PEDRO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO
20342855653 - MONCLER S.R.L., -DEMANDADO
20301170506 - GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
20342855653 - MEDRANO, RODOLFO MATIAS-POR DERECHO PROPIO
23331388009 - CARDOZO MATIAS, -POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 305/18



H103225269601

JUICIO: "MAZZUCO PASCUAL ALBERTO Y OTRO c/ MONCLER S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 305/18.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2.024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia definitiva del 8/6/23 del Juzgado del Trabajo de la V° nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada n° 1.

RESULTA:

El día 21/6/23 los actores, a través de su apoderado legal Jorge Agustín Gramajo (Mp. 7170), apelaron la sentencia del 8/6/23.

En providencia de fecha 7/12/23 se concedió el recurso planteado, y se ordenó notificar a la apelante a fin de que exprese agravios.

La recurrente adjuntó su memorial y se agravió del rechazo de demanda en contra de María Cristina Gil y Moncler SRL, de la imposición de costas y de los honorarios. Aseveró la prueba testimonial se analizó de forma parcial, pues todos los testigos (que no fueron tachados) dijeron conocerlos y de forma contundente manifestaron fueron continuadores y responsables solidarios de Irma Abraham. Pidió la condena de los mismos, el análisis del despido indirecto, se reavean costas y honorarios de la instancia inferior. Reclamó se revoque la sentencia apelada, respecto a lo cuestionado, con costas (presentación del 19/12/23).

Corrida vista del planteo -conforme así lo ordenó dcto. 20/12/23-, fue respondido por la accionada Moncler SRL, por medio de su socio gerente Emilia Yadide Ahmad, con el patrocinio letrado de Rodolfo Matías Medrano (Mp. 8774), quien pidió se rechacen los agravios y se confirme la sentencia en todos sus términos, con costas a la apelante. Y por la accionada María Cristina Gil, por medio de su apoderado legal Matías N. Cardozo (Mp. n.º 8663), pidiendo el rechazo de la apelación deducida, con expresa imposición de costas (presentaciones del 1/2/24 y 5/2/24).

La causa se recibió en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 14/2/24- y se integró el Tribunal con los Vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente -dcto. 1/3/24-, pasó a conocimiento y resolución de la Vocalía -24/6/24-, a estudio de la Vocal preopinante -25/7/24-, y se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Los puntos materia de agravios serán analizados a la luz de lo prescripto por el art. 777 Ley 9.531, ex art. 717 CPCYC supletorio laboral, y art. 127 CPL.

La parte actora interpuso apelación en contra de la sentencia del 8/6/23. Se consideró agraviada: del rechazo de demanda, y de lo resuelto en las excepciones de la falta de acción y de legitimación pasiva de las demandadas María Cristina Gil y Moncler SRL.

El fallo en crisis resolvió: “...I- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por los Sres. Pascual Alberto Mazzuco, DNI N° 22.664.936, con domicilio en calle 41 N° 279, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, y Rodolfo Daniel Fuensalida, DNI N° 22.664.854, con domicilio en calle Güemes N° 467, B° Floresta, de esta ciudad, en contra de Juan José Abraham DNI N° 14.359.929, con domicilio en calle Lavalle N° 1748; y de la Sra. María Cristina Gil, con domicilio en Av. Siria N° 1730, de esta ciudad. En consecuencia, se absuelve a los demandados del pago de la suma total reclamada en la demanda. II- COSTAS: a los actores solidariamente, según lo tratado” (sent. 8/6/23).

La parte apelante aseveró: “...la Sra. Gil...se hizo cargo del hotel alojamiento ...cuando estaba viva la Sra. Abraham y continuó ejerciendo funciones de titular de...este...fallecida...Abraham...continuó como titular del motel donde prestaron servicios...y...creó la razón social Moncler SRL junto a su familia...sociedad...continuadora...responsable de todos los créditos laborales...según arts. 225 a 228 LCT...debiendo corregirse la sentencia atacada en este punto y condenar a la Sra. Gil y Moncler SRL” (agravios 19/12/23).

La recurrente se agravió del rechazo de demanda, consideró parcializada la valoración de la prueba testimonial de la cual devino la improcedencia. Destacó la totalidad de los testigos (no tachados) fueron coincidentes y contundentes respecto Gil y Moncler SRL son continuadores y responsables solidarios de Irma Abraham, empleadora en vida de los actores. Remarcó el cumplimiento de los normado en los arts. 225/228 LCT. Pidió la condena de ambos.

Por lo que impugnó lo considerado en el fallo apelado: “al no haberse comprobado la transferencia del establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, ni el vínculo sucesorio forzoso con la Sra. Irma Abraham, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por las demandadas y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por los actores. Así lo declaro” (sent. 8/6/23).

Lo expuesto por la apelante, es atendible.

Equivocó el Aquo al decir: “...las declaraciones de los testigos ofrecidos...fueron coincidentes en señalar...fueron empleados de la Sra. Abraham y, al momento de su enfermedad, su explotación fue continuada por la Sra. Gil, cabe señalar...los declarantes no fueron precisos respecto desde que fecha comenzaron a recibir instrucciones de su parte, ni brindaron razones de sus dichos que permitan considerarla empleadora en los términos del 26...LCT” (sent. 8/6/23).

Arribó firme y resuelto a la alzada: “...que...el deceso de la Sra. Abraham ocurrió el 12/3/2017” (sent. 8/6/23), y se remitieron en fecha 20/4/17 las desvinculaciones laborales de los actores, vía epistolar. Y la existencia de: “...un contrato de trabajo registrado entre los actores y la Sra. Irma Abraham...la actividad económica llevada a cabo...de servicios de alojamiento por hora, y que la fecha de ingreso de los trabajadores data del 24/02/1998 y 04/12/2007 los testimonios coincidentes brindados por las Sras. Urueña, Dilascio, López Aráoz, Saravia, Nieto y Ramírez, vienen a reforzar la prueba sobre la existencia de un contrato de trabajo entre los actores y la Sra. Irma Abraham...entre Mazzucco, Fuensalida y la Sra. Abraham existió una relación laboral...se desarrolló con los caracteres propios de subordinación técnica, económica y jurídica en los términos prescriptos por la LCT...” (sent. 8/3/23).

De lo expuesto surge Mazzucco y Fuensalida se vincularon contractualmente con Irma Abraham, prestando servicios laborales en los términos del art. 23 y 21 LCT, vínculo que se halló registrado desde el ingreso de ambos, que datan del 24/2/98 (Mazzucco) y del 4/12/2007 (Fuensalida).

Ante pregunta n° 7 y 13 del CPA3 que se lee “quien o quienes fueron los titulares o dueños del hotel alojamiento donde prestaron servicios Mazzucco y Fuensalida”, la testigo Dora Saravia, quien no fue tachada por los accionados, respondió: “...Cristina Gil...nosotros le decíamos Halley a la empresa...hicieron otra después...algo así como una empresa fantasma”; “...Cristina Gil” (sic; 17/3/22). Recordando -de maneras análoga- que Nuestra Corte Suprema de Justicia aseveró: “un testigo único, que sea coherente y motive sus dichos, puede ser considerado para fundar una decisión de condena, si la certeza arribada resulta de una interpretación conjunta y armónica de los elementos de convicción reunidos en la causa” (CSJT, “Tolosa Julio Alberto y otro s/Homicidio Calificado”, sent. n° 114 del 04/03/2009).

A más que, equivocó nuevamente el Aquo al afirmar: “...Cristina Gil...negó la existencia de una relación laboral entre las partes...y...señaló...haber sido empleada...de la empresa unipersonal de la Sra. Irma abrahamy...que...no se demostró...hubiere ejercido las funciones que correspondan a un empleador donde se evidencie la dependencia técnica, jurídica o económica, sin que el hecho de que se haya desempeñado como administradora del establecimiento a la muerte de la Sra. Abraham o haya implicado que los actores fueran sus dependientes, ni...realizaran tareas en su beneficio” (sent. 8/6/23).

Tres testigos de la causa, compañeras de los accionantes hoy apelantes, fueron coincidentes que tuvieron de empleadora a la Sra. Abraham, y ante el decaimiento de su salud y enfermedad, Cristina Gil la reemplazó en sus tareas, deponentes que tampoco fueron tachados por las demandadas. Dijeron: “...la Sra. Abraham, hasta que ella se deterioró y enfermó, después la que nos mandaba era la Sra. Cristina Gil”; “...la Sra. Irma Abraham, que era la dueña, hasta que se enfermó y pasó a ordenarnos la Sra. María Cristina Gil...” (sic; López Aráoz, 17/3/22 CPA3). “Era la Sra. Irma Abraham, pero cuando se fue desmejorando su salud, quedaron a cargo la Sra. Cristina Gil” (sic; Nieto, 17/3/22 CPA3). “...Principalmente era la Sra. Irma Abraham y luego, cuando ella ya estuvo con su enfermedad, se hicieron cargo la Sra. María Cristina Gil...era...jefe...cuando yo trabajé ahí”, destacando la deponente Urueña declaró haber ingresado en “...el año 2010” (sic; Urueña, 17/3/22 CPA3).

Por lo que, recordando criterio de Nuestra Corte Suprema de Justicia respecto “...constituye facultad propia y privativa de los jueces de grado...inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el artículo 40 CPCC (...)...compleja...el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera.” (cfr. CSJT, sentencia n° 860 del 08/11/2010, causa “Bianchini, Julio César vs. León, Rodolfo Augusto s/ Cobro de pesos”; “Morales Teresa Emilia del Valle vs. Ferreri César Luis s/ Indemnización por despido”; sent. n° 348 del 29/04/2014, entre otras).

Se colige Cristina Gil “mandaba y ordenaba” las tareas laborales de Mazzucco y Fuensalida pues se hizo “cargo, en carácter de jefe”, del establecimiento laboral perteneciente a Irma Abraham, al enfermarse esta última. (art. 26 LCT).

Recordando lo expuesto al respecto, de forma análoga, por parte de la Cámara del Trabajo - Concepción, Sala 1: “...Al encontrarnos ante dos obligados solidariamente responsables, la firma demandada L. L. S.R.L., como empleadora, y el co demandado C. R. los obligados conforman un frente común, donde cada uno de ellos se comporta como un deudor singular, lo que le otorga una estructura unitaria, que permite que todo lo que acontezca con uno de esos vínculos se propague hacia los demás. En este sentido, y siendo la solidaridad pasiva en materia laboral, un instituto que apunta a la seguridad del acreedor, para quien constituye el sistema más perfecto de garantía personal, que lo pone a cubierto de la insolvencia de cualquier deudor al poder exigir lo debido a cualquiera de ellos en un pie de igualdad, la suerte de las defensas de uno de los obligados deviene en necesaria para el otro, de lo contrario se estaría violentando el fundamento mismo que dio nacimiento a la obligación. En este orden de ideas, el límite a entender sobre la prescripción de la acción en relación a la firma demandada L. L. S.R.L., conforme lo ut supra analizado, debe extenderse al co demandado C. R., dejando subsistente la responsabilidad solidaria de ambos. DRES.: SOSA ALMONTE – ESPASA.” (juicio: “A.V.H.Y.O. Vs. L.L.S. S/ DESPIDO , expte. n.º 248/11, sent. n.º 55, del 4/4/19).

Por lo que, siendo que en autos se acreditó la muerte de la Sra. Abraham ocurrió el 12/3/17. Teniendo en cuenta la demanda se interpuso contra “Juan José Abraham...hermano...por ser sucesor de la misma” (4/7/23), ante el reconocimiento del Aquo de la existencia de dos vínculos laborales con la Sra. Irma, luego del fallecimiento de la misma correspondía que el crédito adeudado sea reclamado en la sucesión “...por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la Villa. Nominación” (dem. 4/7/23), conforme así lo expuso la parte actora en el libelo inicial.

Siendo ello así, corresponde revocar el rechazo de demanda contra el Sucesorio de Irma Abraham, en la persona de sus herederos. **ASÍ LO DECLARO.**

Ahora bien, de audiencias testimoniales del 17/3/22, dos testigos no tachadas, compañeras de trabajo de los actores apelantes aseveraron: "...la Sra. Irma Abraham, después de fallecida, la Sra. Cristina Gil" ; "...Primeramente la Sra. Irma Abraham y después que falleció la Sra. Gil" (sic; Ana Dilascio, CPA3). "...La Sra. Irma Abraham, ella era la dueña, y al fallecer...quedó la Sra. Cristina Gil"; "...es la Sra. Irma Abraham, después que falleció la Sra. Cristina Gil" (sic; Cristina Ramírez, CPA3).

Por lo que, surge probado que Cristina Gil continuó ejerciendo como empleadora de Mazzuco y Fuensalida luego del 12/3/17, fecha del fallecimiento de la Sra. Abraham, empleadora titular.

Conforme lo expuesto ut supra, Cristina Gil fue continuadora del establecimiento laboral de Irma Abraham, es decir empleadora de Mazzucco y Fuensalida (art. 26 LCT) en tiempo previo y posterior al 12/3/17 (fecha del fallecimiento de Abraham), en los términos del art. 225 y art. 228 tercer párrafo LCT.

A la vez, el Aquo equivocó la valoración y consideración testimonial del caso, para declarar: "...que no se ha logrado demostrar la existencia de una relación laboral con...la razón social Moncler SRL...por cuanto los actores no acreditaron la continuación de la explotación comercial en los términos del art. 225 de la LCT, como tampoco...se hubiera...comportado como empleadora...en los términos del art. 26 de la LCT" (sent. 8/3/23).

Halley, establecimiento laboral donde prestaron tareas laborales los actores para Irma Abraham y Cristina Gil, tiene "...la actividad económica...de servicios de alojamiento por hora" (sent. 8/6/23). Y surge probado en autos que Moncler SRL "...tiene el mismo objeto comercial", de forma previa el Juez inferior dijo: "...extraigo...relevante...la sociedad tiene por objeto "la explotación comercial y financiera de hoteles y otros lugares de alojamiento, como hoteles, hosterías, hospedajes apart-hotel, hoteles alojamiento y transitorios y/o por hora" (sent. 8/6/23).

Lo que tomó fuerza convictiva con la declaración de una testigo de autos, no tachada ni impugnada, que aseveró: "...nosotros le decíamos Halley a la empresa, pero ellos hicieron otra después. Han hecho algo así como una empresa fantasma", respuesta n° 7, de audiencia del 17/3/22, donde Dora Saravia, compañera de los actores, ante pregunta n°14 "Si es de público y notorio", respondió "...Si, conocido y sabido, tengo 43 años de servicio" (sic; CPA3).

Recordando criterio, análogo, de nuestro Tribunal Címero Local en cuanto: "...la valoración de las declaraciones de un testigo único merecen el máximo rigor, sin que ello determine la exclusión de su eficacia probatoria, por lo que la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que el juez, en tal caso, se atenga a pautas de apreciación más estrictas que cuando media una pluralidad de testigos (cfr. CSJT, "Salinas, Juan Candelario vs. Robledo, Rito s/Despido"; Sentencia N° 217 del 30-3-2004; "Tolosa, Julio Alberto y otro s/ Homicidio calificado", sent. n° 114 del 04-3-2009; "Figuerola, Roberto Pedro vs. Multicopias y otro s/ Cobro de pesos"; sent. n° 184 del 12-3-2009, "Decima Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/Cobro de pesos", sent. n° 928 del 06/12/2011), CSJT, Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, causa "Villafañe Walter Mauricio vs. Jaítt Diego Ariel s/ Indemnización por despido", sentencia del 5/2/19, criterio compartido por esta Vocalía.

Entonces, no obstante Moncler SRL se haya constituido "...el 31/5/17" (sent. 8/6/23), dicha sociedad se asentó en el mismo domicilio laboral de los actores, es decir "...en ruta 9, esquina Virgen Generala S/N, Los Pocitos, Tafí Viejo, Tucumán." (Boletín Oficial de la provincia, sent. 8/3/23). Lo que fue denunciado por la parte actora, hoy apelante, en su rectificación de demanda: "...vengo a aclarar el domicilio consignado del hotel alojamiento "Halley", donde prestaron servicios los

actores...se encontraba ubicado en ruta 9 y Virgen Generala de esta Ciudad” (sic.). Y encuentra respaldo en acta de inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo (SET) del 5/4/17, de la cual surge que el funcionario actuante (Aníbal González), habiéndose constituido en Virgen Generala y ruta 9, km 1.248, los Pocitos Tafi Viejo, aseveró que el hotel Halley: “...se encuentra con puertas cerradas...y presentes personal...empleados del Hotel...perteneciente a Irma Abrham...dijeron... se les adeuda” (sic: pág. 89, 4/7/23).

Recordando lo ya expuesto por esta Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2 en cuanto: “...las actas celebradas en la SET resultan instrumentos públicos que hacen plena fe (pues el oficial público constata la existencia material de los hechos relatados pasados en su presencia), respecto de las partes, del oficial público, de los terceros, de los sucesores universales y singulares. Que las mismas tienen fuerza y eficacia probatoria, que no pueden desconocerse por simple prueba en contrario.” (causa: “Cancino Héctor Antonio y otros vs Multifrut SRL s/ cobro de pesos”, expte. n.º 1087/16, sent. Del 5/10/22. Dra. Marcela Beatriz Tejeda. Adrián Marcelo R. Díaz Critelli).

A más que, de la planilla de relevamiento de trabajadores anexa al acta de inspección del 5/4/17, se desprende la presencia del actor Mazzucco, quien denunció tareas laborales de mucamo desde su ingreso el 24/2/98, con la característica de ser “delegado gremial”. Del accionante Fuensalida, quien aseveró desarrollaba las tareas de mucamo desde su ingreso contractual del 4/12/07. Y las testigos Urueña y López Aráoz, con datos exactos a los que testificaron en autos dan cuenta “que el Hotel Halley (situado en ruta 9 y Virgen Generala), de propiedad de Irma Abraham pasó, luego de su enfermedad, a manos de Gil Cristina” (aud. 174/3/22 en el CPA3), mismo domicilio de Moncler SRL, cuya socia administradora casualmente, según boletín oficial, es Emilia Yadide Ahmad (sent. 8/3/23), y según dichos de la parte actora es la hija de Gil: “...las continuadoras de la explotación del motel “Halley” fueron la Sra. Cristina Gil y su hija Sra. Emilia Yadide Ahmad (socia mayoritaria de Moncler SRL), donde los trabajadores cumplían...funciones desde el año 1.998 y 2.007 respectivamente” (sent. 8/3/23).

Entonces, recordando nuestro Tribunal Cintero dijo: “la mera circunstancia de que el adquirente del establecimiento haya optado por tomar un breve receso antes de retomar la explotación comercial, no resulta un argumento suficiente para sostener que la empresa no estaba en marcha al momento de producirse su transferencia. Al respecto, calificada doctrina tiene dicho que “si bien en la mayor parte de las situaciones el traspaso se produce sin solución de continuidad, esto último no constituye un requisito esencial, mientras pueda acreditarse que hubo cesión (...) Ello no es motivo suficiente para considerar que no se ha operado una transferencia en los términos del art. 225 de la LCT, pues de lo contrario bastaría con realizar algunas reformas, aunque sean accidentales, que justificaran el cierre temporal de la unidad, para burlar los efectos de la norma. Como el derecho laboral atiende a la realidad, habrá continuidad de pleno derecho, aunque medie un lapso prolongado entre la 'clausura' de una firma y la 'reapertura' bajo la nueva, con tal de que ésta pueda ser efectivamente considerada como sucesora material del giro de la anterior” (Vázquez Vialard y Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo III, págs. 222 y 223).” (In re: “Toledo Carlos Alberto vs. Zabalza Jorge Ernesto s/ Cobro de pesos. Incidente de extensión de reponsabilidad”. Sentencia N° 181 del 12/03/2009).

Y que, Jurisprudencialmente, de forma análoga, en sede comercial la CNCOM Sala A en fecha 9/12/2008 se lo explicó “Tiene dicho la jurisprudencia en sede comercial, in re “Poggi, Raúl Alberto y otra c/ Laprida SACI y otro s/ ordinario” (CNCOM SALA A, del 29/12/2008), que “en las redes hay un contrato marco como medio para alcanzar fines individuales y comunes, y por ello se generan relaciones bilaterales entre concedente y concesionario, que representan los objetivos individuales. Además existen relaciones entre todos los miembros de la red, porque saben que obtienen de ella un beneficio adicional, que es incremento de la distribución y de las ventas. El contrato marco regula

el aspecto común de las redes, tiene un carácter asociativo, no es una sociedad porque hay empresas independientes entre sí y no hay un beneficio común a repartir, existe porque hay un interés común que se alcanza cuando una parte contratante posee interés personal y directo en la obligación de la contraparte. Una de las partes obtiene satisfacciones indirectas a través de la prestación que realiza la otra sin que exista un vínculo de cambio. Así las cosas, esa actuación concertada, produce una utilidad que excede la noción de prestación en la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere de varios contratos unidos en sistema, la causa en estos supuestos vincula a sujetos que son partes de distintos contratos, situándose fuera del vínculo bilateral, pero dentro del sistema o red contractual. Ello significa que hay una finalidad económico – social, que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión” (sentencia n° 93480 en la causa n° 31.137/2008 en la causa: “Ayala Aydee c/ Kicotex SA y otros s/ despido – Juzgado n° 45), criterio compartido por este Tribunal de alzada.

Moncler SRL es solidariamente responsable de Cristina Gil, debiendo responder por los créditos laborales adeudados a los actores (art. 225, art. 228 tercer párrafo, art. 14 LCT).

Teniendo en cuenta Irma Abraham y Cristina Gil fueron empleadores múltiples de los trabajadores y formaron una comunidad de intereses entre ambas, con una finalidad económica respecto a los servicios prestados a favor de las mismas de parte Mazzucco y Fuensalida. Considerando que a la fecha de fallecimiento de la Sra. Irma (12/3/17), Cristina Gil era la empleadora de los dependientes. Que los accionantes se presentaron a sus puestos laborales “...el 26/3/17...y que a través de un portón pequeño fueron recibidos por la Sra...Cristina Gil y el Sr. “Cacho” Ahmad, padres de la Sra. Emilia Yadide Ahmad (socia mayoritaria de Moncler SRL) quienes les avisan...que el hotel se iba a cerrar a causa del fallecimiento...y sobre todo porque no estaba siendo redituable” (demanda 4/7/23, pág. 9), en virtud de lo cual inició el intercambio epistolar que “...terminó en el despido indirecto por...falta de provisión de tareas y pago de haberes...y que la explotación...continuó a través de Moncler SRL” (dem. 4/7/23), lo cual es cierto pues se constituyó el “...31/05/2017” (sent. 8/6/23).

Moncler SRL fue continuadora del establecimiento laboral Halley, donde los trabajadores prestaron tareas, ambos tienen el mismo objeto comercial y domicilio, tomando fuerza convictiva, lo afirmado por los actores respecto “su socia mayoritaria Ahmad es la hija de Cristina Gil” con lo aseverado por Dora Saravia (en cuanto “Cristina Gil fue empleadora de Mazzucco y Fuensalida en Halley, quien luego hizo “...otra después...algo así como una empresa fantasma” sic, aud. 17/3/22 CPA3). Mazzucco y Fuensalida primero laboraron a favor de Irma Abraham. Segundo en beneficio de esta última y de Cristina Gil, quien continuó ejerciendo en carácter de empleadora ante el fallecimiento de Abraham, y por último constituyó la SRL con su hija Yadide Ahmad a fin de burlar los derechos que por ley le corresponden a los actores (art. 14 LCT).

Lo expuesto, es criterio resuelto por la Sala 1 de la Cámara de Apelación del Trabajo en el mes de abril del 2024: “...resultó suficientemente probada la continuidad de la actividad comercial por parte de Moncler SRL como adquirente del establecimiento de la Sra. Abraham en las mismas condiciones que era ejercida por esta última respecto de los contratos de trabajo de las actoras. En tal sentido, estamos ante una situación alcanzada por la ampliación de responsabilidad prevista en los artículos antes citados la cual incluye aún a terceros que no revisten la calidad de empleadores directos o inmediatos y sin necesidad de acreditar fraude, y abarcativa de la responsabilidad por los créditos y obligaciones que tenían sus transmitentes derivados de las obligaciones laborales, aún cuando estas hubieren cesado antes de la concreta explotación del establecimiento (conforme los términos del art. 228 de la LCT). Respecto de ello, a nivel nacional se dictó el plenario 'Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro' (Cámara Nacional del Trabajo, N° 289 del 08/8/1997), en donde se estableció que “El adquirente de un establecimiento en las condiciones

previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175) es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”, a cuyos términos me adhiero. De allí que de conformidad con los términos del art. 228 de la LCT, la sociedad demandada Moncler SRL en su carácter de adquirente del hotel Halley es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, e inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a la misma, como en el caso de las actoras. En consonancia con lo antes expuesto es que le asiste razón a las actoras recurrentes en este punto y, en consecuencia, se hace parcialmente lugar a estos agravios sobre la extensión de la responsabilidad solidaria que le cabe a la empresa Monclear SRL -codemandada en autos- por el pago a las actoras de los conceptos reconocidos en la sentencia apelada. En consecuencia de ello, se revoca la sentencia en crisis en los puntos V y VI de su parte resolutive y los que quedarán redactados conforme se dispone en el punto I de la presente resolución. Así lo declaro” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, causa: “Nieto María Alejandra y otros vs Moncler SRL y otros s/ cobros de pesos”, expte. N° 772/18, sent. Del 18/4/24. Dr. Adrián Díaz Critelli, Dra. María del Carmen Domínguez).

Siendo ello así, se admite el presente agravio, corresponde revocar la sentencia en crisis en los términos del art. 782 ley 9.531, ex art. 713 CPCYC supletorio laboral, y declarar al sucesorio de Irma Abraham, a Cristina Gil y a la firma Moncler SRL solidariamente responsables respecto al crédito laboral -de carácter alimenticio- adeudado a Mazzuco y Fuensalida, en los términos del art. 225 y 228 tercer párrafo LCT, considerando la negativa a la existencia del vínculo laboral denunciado por Gil y Moncler y a la incontestación de Juan José Abraham sucesor de Irma (dcto. 25/3/21) contraria a lo normado en el art. 63 LCT pues con su accionar pretendieron evadir la responsabilidad crediticia que les cabe, configurándose una típica relación laboral fraudulentamente simulada en los términos del art. 14 de la LCT, recordando el estado de vulnerabilidad de los trabajadores, quienes a los fines del reclamo de lo adeudado -consecuente a dos vínculos contractuales registrados por Abraham-, y en virtud de dilucidar la verdad material del caso, no solo debieron presentarse en sede judicial, también debieron hacerlo en dos instancias procesales. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo resuelto, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por Cristina Gil y Moncler SRL, desprendidas de sus contestes de demanda bajo el argumento de que ambas: “resultan ajenas a la litis y a la obligación laboral reclamada, y aun así se las trae a comparecer a la presente causa, por lo que carecen de legitimación procesal pasiva para estar en juicio” (4/7/23, cont. dem Gil; cont. dem Moncler SRL). ASÍ LO DECLARO.

Se rechaza la excepción de falta de acción planteada por Cristina Gil: “...por ser heredera...hecho que NO está acreditado en autos...aunque...fuese heredera de la empleadora...abierto el sucesorio...no podría ser demandada en la...causa...en virtud del fuero de atracción ejercido por el juicio universal...la demandada es Irma Abraham...e intentaron conciliar con su heredero...no pueden...pretender accionar contra un nuevo demandado, vulnerando el principio de los actos propios” (4/7/23, contest. dem Cristina Gil). De la lectura de lo transcripto, surge un yerro interpretativo de la codemandada Gil, la misma fue demandada “...ya que se encargaba de la administración del establecimiento...antes de la muerte de...Abraham...por lo que...ha operado una transferencia de...establecimiento en los términos del art. 225 a 228 LCT” (dem. 4/7/23), lo que fue declarado y considerado ut supra por esta Vocalía. ASÍ LO DECLARO.

Se rechaza la excepción de falta de acción de Moncler SRL argumentada: “...en el hecho que una de las socias es sobrina nieta de Irma Abraham..única empleadora de los actores...absurdo jurídico...no acreditado en autos...abierto el sucesorio...en virtud del art. 3414 y ccts. del CC...la sociedad no podría ser demandada” (4/7/23, cont. dem Moncler SRL). La parte actora denunció a la

firma pues: "...continúa explotando el establecimiento...en el mismo lugar y con el nombre comercial" (dem 4/7/23), lo que fue probado en el caso, a más de tener el mismo objeto comercial y domicilio. Y no obstante Moncler se halla constituido el 31/5/17, siendo su socia mayoritaria la sobrina nieta de la antigua empleadora Abraham. En autos Dora Saravia, testigo no tachada en el caso, aseveró el establecimiento laboral Halley fue manejado posteriormente a Cristina Gil "...por una empresa fantasma..." (aud. 17/3/22 CPA3). ASÍ LO DECLARO.

Conforme lo declarado, corresponde determinar los términos laborales de los trabajadores durante el desempeño de sus tareas a favor de la empleadora.

Características de la relación laboral:

Mazzucco y Fuensalida iniciaron sus contratos de trabajo con los accionados el 24/2/98 y el 4/12/2007. Lo expuesto, fue aseverado por el Juez Aquo, y arribó firme a la alzada. Y se halla probado en los dichos de la testigo Dora Saravia: "...en 1.998" y "...en el 2.007..." (aud. 17/3/22, CPA3).

Ambos trabajadores se desempeñaron en la categoría de Mucamo del CCT n° 479/06, nivel n° 4, establecimiento categoría n° 2. Ello fue peticionado en la demanda (4/7/23), y probado por las testimoniales, no tachadas en el caso, en respuestas a la preguntas n° 4 y 10: "...Mucamo" (audiencias del 17/2/22 en CPA3, testigos: Dora Saravia, Urueña, López Aráoz, Nieto, Dislacio, Ramírez).

Mazzucco prestó tareas seis días a la semana, en una jornada laboral completa de ocho horas diarias. No obstante el actor denunció haber trabajado de martes a domingos, de 14.45 a 23.00 hs, se estará a lo transcripto teniendo en cuenta planilla contable adjunta a la demanda y lo aseverado por los testigos: "...en el turno de la tarde de 14.00 a 23.00...trabajaba de lunes a lunes con un día de descanso, el día lunes"; "...de 15.00 a 23.00 hs...de lunes a lunes, con un día de descanso, no recuerdo cual"; "...el entraba de 15.00 a 23.00 hs horas...de lunes a lunes, con un día de descanso"; "...de 15.00 a 23.00 hs...de lunes a lunes y un día de descanso, pero no recuerdo que día era el descanso de él"; "...trabajaba en el horario de 15.00 a 23.00 hs...ocho horas diarias...de lunes a lunes con un día de descanso, los domingos"; "...de 15.00 a 23.00 hs...trabajaba de lunes a lunes y había un día de descanso" (sic; Ramírez, Saravia, Urueña, López Aráoz, Nieto, Dislacio, resp. 5 y 6, aud. 17/3/22 CPA3).

Fuensalida fue trabajador nocturno, y prestó tareas laborales de 23.00 a 07.00 hs, seis días a la semana. Ello fue denunciado en los considerandos de su demanda y peticionado en planilla contable adjunta a la misma. A la vez, surge probado de audiencias testimoniales del caso: "entraba a las 23.00 hasta las 07.00 am...de lunes a lunes, con un día de descanso"; "...de 23.00 a 07.00 hs...de lunes a lunes, con un día de descanso"; "...en el turno noche, de 23.00 a 07.00...de lunes a lunes, con un día de descanso..." (sic; Dislacio, Nieto, López Aráoz, Urueña, Saravia, Ramírez resp. n°11 y 12, aud. 17/3/22 CPA3).

Por lo que, conforme la antigüedad de los trabajadores, las tareas que prestaron a favor de la empleadora, y la jornada que desempeñaron, les correspondía percibir: a Mazzucco una remuneración mensual de \$16.718,31. Y a Fuensalida de \$16.320,83.

Teniendo en cuenta la determinación de la base de la remuneración, que se tomará en cuenta para el cálculo de lo adeudado, estará integrada por los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que esta Vocalía se adhiere en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)”.

Y que “Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de las obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios –añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”.

Conforme, resulta preciso y necesario, que a los trabajadores le sean reconocidos de manera plena como sincera, que se “ganaron la vida” en buena ley, pues toda ganancia que obtuvo la empleadora

con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestaciones sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución ASÍ LO DECLARO.

Despido:

Conforme lo declarado ut supra, recordando la solidaridad crediticia de los demandados, en autos se analizarán misivas disolutorias del 20/4/17.

Los actores alegan haberse desvinculado con los demandados en un despido indirecto, telegramas obreros remitidos el 20/4/17, por Mazzucco Pascual Alberto y Fuensalida Rodolfo Ariel, a la Sucesión de Abraham Irma y/o sucesores: "...en fecha 5/4/17, ante el cierre del establecimiento "Motel Halley" y el fallecimiento de la Sra. Irma Abraham, intimé a que aclaren en el plazo de 48 hs. mi situación laboral, bajo apercibimiento del art. 242 LCT. Es decir de darme por despedido e injuriado, asimismo por igual plazo y bajo mismo apercibimiento intimé pago de diferencias haberes enero y febrero 2.017 y haberes mes de marzo 2.017, sin que a la fecha se me haya respondido por ninguno de los sucesores, que ya venían actuando de administradores VRG. Cristina Gil y Máximo Abraham...Por lo que habiendo transcurrido con creces el plazo otorgado, ante el silencio a las intimaciones cursadas que hacen operativas las presunciones del art. 58 de la LCT, la falta de provisión de tareas, y de aclaración de la situación laboral, así como la reticencia al pago de los rubros intimados, me doy por despedido e injuriado en los términos del art. 242 LCT...intimo plazo de 48 hs. pago de indemnización...todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323, y de efectuar denuncias ante la autoridad de aplicación y acciones judiciales pertinentes" (CD n° 770793796, CD n° 772416316, aut. Inf. Correo Argentino CPA2, 8/4/22; en expte principal 4/7/23, hoja 22 y 28 doc. actora).

Atento nuestro sistema se rige por la teoría de la recepción y que de informe del Correo Oficial surge que las misivas disolutorias se entregaron fehacientemente el 21/4/17 a hs. 12.30 conforme los recepcionó Estrella Yéssica, esta última se tendrá como fecha de distracto. ASÍ LO DECLARO.

Habiendo dispuesto en la cuestión de análisis anterior, el rechazo de las defensas de falta de acción y de legitimación pasiva incoadas por la Sra. Gil y la firma Moncler SRL, responsabilizándolos de los créditos laborales adeudados a los trabajadores en términos del art. 225 y 228 LCT. Recordando la responsabilidad del sucesorio de Irma Abraham, conforme su fallecimiento ocurrió el 12/3/17 y el distracto ocurrió el 21/4/17, y que Cristina Gil fue empleadora de Mazzucco y Fuensalida antes y luego de la muerte de la empleadora titular (art. 21 y 26 LCT), ambos trabajadores, ante el fallecimiento de la Sra. Irma Abraham, por falta de provisión de tareas en su establecimiento laboral, y el silencio a sus reclamos, remitieron telegrama obrero a la sucesión y/o sucesores de Irma Abraham considerándose injuriados y despedidos.

En fecha 27/3/17 Mazzucco remitió a la Sra. Irma Abraham, en el Hotel Halley, sito en ruta 9 y Virgen Generala "la aclaración de su situación laboral, se le brinde tareas habituales y normales e intimó diferencias de haberes adeudadas" (CD n° 829835357, recepcionada el 29/3/17 a hs. 12.00 CPA2, aut. Inf. Correo argentino).

Lo cual respalda, una vez más, los dichos aseverados en la demanda: "...Que los accionantes se presentaron a sus puestos laborales "...y que a través de un portón pequeño fueron recibidos por la Sra...Cristina Gil y el Sr. "Cacho" Ahmad, padres de la Sra. Emilia Yadide Ahmad (socia mayoritaria de Moncler SRL) quienes les avisan...que el hotel se iba a cerrar a causa del fallecimiento...y sobre todo porque no estaba siendo redituable" (demanda 4/7/23, pág. 9), en virtud de lo cual inició el intercambio epistolar que "...terminó en el despido indirecto por...falta de provisión de tareas y pago de haberes...y que la explotación...continuó a través de Moncler SRL" (dem. 4/7/23).

Luego, Mazzuco y Fuensalida en fecha 5/4/17, remitieron cada uno de ellos a la sucesión de Irma Abraham y/o sus sucesores, al domicilio ruta n.º 301, km 1541, en el Manantial, Tucumán: "...atento el fallecimiento de la Sra. Irma Abraham...mi empleadora en fecha 12/03/2017...intimo...aclarar situación laboral bajo apercibimiento del art. 242 LCT...intimo pago diferencias " (aut. Inf. Correo Argentino CPA2, CD 761172269 y CD 772415315, entregadas el 10/4/17 a hs. 12.00).

Intercambio epistolar que concluyó con los telegramas disolutorios remitidos a la sucesión de Irma Abraham y/o sus sucesores, dirigidos a ruta nº 301, km 1541 El Manantial Tucumán.

El art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia, por parte de otra, de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación, que a su vez el art. 243 establece como requisitos formales, de modo ad solemnitatem, para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Asimismo, agrega dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Teniendo presente lo anterior, corresponde avocarnos a la causa de despido invocada por la parte actora en su misiva: silencio de la demandada ante el requerimiento efectuado a ella de aclarar su situación laboral en los términos establecidos en la misiva anterior, situación que le provocó sentirse gravemente injuriada y en consecuencia, despedida.

De los TCL de fecha 5/4/17 en conjunto con los TCL de despido, recepcionados el 21/4/17, surge que la actora se dio por despedida por el silencio de la demandada a la intimación de aclarar su situación laboral, considerando razonable haya tenido motivos suficientes para intimar se aclare su situación laboral, intimación esta que –según se acreditó con anterioridad- no fue contestada por la demandada, produciéndose de tal modo el silencio aducido en sus misivas rupturistas.

En consecuencia, conforme se configuró el silencio de la demandada al requerimiento de la actora de aclarar su situación laboral, se torna operativo lo previsto en el art. 57 de la LCT acerca de la conducta observada por la demandada, entendiéndose que la misma fue injuriante y de tal gravedad que tornó imposible la prosecución del vínculo laboral. Por lo que, se considera que los despidos indirectos dispuestos por Mazzucco y Fuensalida resultan justificados, haciéndose a la demandada responsable de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive (arts. 57 y 246 LCT). ASÍ LO DECLARO.

En base a lo antes declarado y previo al abordaje de los siguientes agravios de los recurrentes, corresponde referirnos a la defensa de prescripción y al pedido de plus petición inexcusable incoado por Cristina Gil y Moncler SRL cuyo tratamiento fue declarado improcedente por el juez Aquo en base al modo en que había resuelto esta cuestión: "...consecuencia de lo resuelto, respecto a la inexistencia de un vínculo laboral entre las partes, no corresponde adentrarnos al análisis sobre las restantes cuestiones, todas las cuales se rechazan" (sent. 8/6/23). Entonces, revocada tal decisión, corresponde tratarlos.

En sus escritos de contestación de demandada Cristina Gil y Moncler SRL opuso excepción de prescripción en los siguientes términos: "A fin de agotar las defensas de mi mandante, pese a la inexistencia de la relación laboral invocada y a la improcedencia de los rubros y conceptos que se reclaman en esta demanda, a todo evento, deduzco la excepción del título con relación a todos y cada uno de los pretendidos créditos de los accionantes, que reconozcan una antigüedad superior a

los dos años de la promoción de esta demanda.”. Y luego dijeron: “PIDE PLUS PETITIO INEXCUSABLE: Debe por lo tanto declararse la Plus Petitio Inexcusable para los rubros demandados, ya que se los reclama a sabiendas de su improcedencia.”

En cuanto a la prescripción de los créditos deducidos, el art. 256 de la LCT determina que el plazo de prescripción de los créditos laborales se extingue por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses, sin perjuicio, de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código de fondo (art. 257 LCT).

No corresponde tratar la prescripción de los rubros derivados de la extinción del vínculo, conforme lo tratado tu supra en el despido, y a más que si los vínculos laborales se extinguieron el 21/04/2017 y los actores iniciaron el presente proceso el 26/03/2018 –conforme sello de mesa de entradas del Poder Judicial de Tucumán-, no transcurrió el tiempo requerido por la norma para el reclamo de los rubros indemnizatorios.

En cuanto a los restantes rubros, el más antiguo reclamado consiste en las diferencias salariales mes de marzo 2016, los actores intimaron al pago de las diferencias salariales Mazzuco en misiva del 27/03/2017 y Fuensalida el 5/4/17, a más de la denuncia en la Secretaría de Estado (SET) de fecha 25/4/17 según informe del 4/4/22 del CPA2-, los rubros remunerativos no se encontraban prescriptos.

De lo anterior no cabe más que el rechazo de la excepción de prescripción de los rubros reclamados por las actrices. ASÍ LO DECLARO.

Al momento de contestar demanda Cristina Gil y Moncler SRL manifestaron que los actores incurren en plus petición inexcusable en mérito al monto reclamado en el escrito de demanda, por considerar que se los reclama a sabiendas de su improcedencia.

Conforme lo expresamente normado por el art. 65 del CPCyC (ley 9531), para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (cosa que no hicieron), y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

En consecuencia, y siendo criterio ya instituido por esta sala (“DIAZ JOSE VICTORIO vs. VILLALBA INES VERONICA Y OTRO S/COBRO DE PESOS”, sent. N° 52 del 26/06/09) que “no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda”, es que corresponde el rechazo del planteo de Plus Petición Inexcusable formulado por las accionadas al contestar la demanda. ASÍ LO DECLARO.

De lo expuesto, corresponde tratar los rubros y conceptos reclamados en la demanda en los términos del art. 214 inc. 5, ley 9.531, ex art. artículo 265 inc. 5 CPCYC (supletorio laboral), analizándose por separado cada uno de los mismos conforme disposiciones de la ley de contrato de trabajo:

Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente para ambos actores, atento lo declarado con anterioridad. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad y las reales características de la relación laboral (art. 245 LCT). Dejando a salvo criterio sentado en los autos “VENTRICE RICARDO HECTOR C/ ASECIO MIGUEL ANTONIO-S/ COBRO DE PESOS

S/ X - INSTANCIA UNICA. EXPTE. N° 1385/08” sobre que se debería adicionar para el cómputo del presente rubro la proporción pertinente del SAC, atento la doctrina legal sentada por nuestro más alto tribunal de justicia local (cuya observancia es obligatoria para los tribunales inferiores cfr. CSJT, “Moyano, Manuel A. vs. Ortiz, Manuel E. s/cobro de pesos”, sent. n° 473 del 09.06.08) sobre que “No corresponde incluir, en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, a la parte proporcional del sueldo anual complementario” (CSJT, “Acosta, Rita I. vs. Libertad S.A. s/cobro de pesos”, sent. n° 1165 del 26.12.13). ASÍ LO DECLARO.

Preaviso y SAC s/preaviso: El rubro reclamado resulta procedente para ambos trabajadores, atento a lo declarado con anterioridad, no estando acreditado su pago y en aplicación de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07.03.12) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. ASÍ LO DECLARO.

Art. 2 ley 25.323: La naturaleza sancionatoria de la multa analizada, tiene origen en la dilación de pago de los rubros y conceptos inherentes al despido (art. 245, 232 y 233 LCT declarados procedentes ut supra) se encuentra estrechamente vinculada a la conducta morosa de la empleadora, la que, fehacientemente intimada, no abonó en término las indemnizaciones del distracto, y obligó a los trabajadores a presentarse en sede judicial a fin de percibir las. Pues, ante el despido de los dependientes (21/4/17) en virtud de la situación de vulnerabilidad de los mismos, siendo la persona más débil de la relación negocial, la patronal debió abonar de forma inmediata el crédito que le adeudaba, pues caso contrario, como sucedió en la causa, la misma debe afrontar las consecuencias de su demora con el agravamiento del 50% de lo adeudado.

Ahora bien, la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 no es consecuencia del despido, surgió de la mora de los responsables crediticios condenados, teniendo en cuenta que la causa y el objetivo de la multa del 2 difiere sustancialmente de los que atañen a las reparaciones propias derivadas del distracto, y recordando que “...el simple telegrama a través del cual el trabajador se consideró injuriado y despedido, o en el cual se limitó a anunciar a la empleadora el inicio de las acciones legales pertinentes, no satisface los requisitos exigidos por el art. 2 de la ley 25.323, resultando necesario emplazarla para que en plazo perentorio proceda al pago de las indemnizaciones ley” (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Manzoni Patricia Noemí vs Barrasa Mario Enrique y otros s/ cobro de pesos, sent. del 17/12/08).

Ahora bien, siendo aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excmo. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que los trabajadores cursen una intimación fehaciente a la empleadora morosa a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que adecúe su conducta a las disposiciones legales, era carga de Mazzucco y Fuensalida intimar a la demandada, pasados 4 días hábiles de la fecha del distracto ocurrido el 21/4/17 (art. 128 y 149 LCT), intimación que realizaron Fuensalida el 24/5/17 “todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323” (CD. 782396307, entregada el 26/5/17 a hs. 13.30, inf. Correo Argentino del CPA2), Y Mazzucco en denuncia en Secretaría de Estado de Trabajo sellada el 25/4/17 donde reclamó: “vengo a efectuar formal denuncia en contra de la sucesión de Irma Abraham y/o herederos...con el objeto me abone indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso...mes de despido e integración” (4/4/22, Inf. SET CPA2),). por lo tratado, corresponde el pago de la multa reclamada a ambos actores, sumas que se verán reflejada en planilla contable adjunta al presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

Mes de despido integrado: corresponde se abone a los actores el mes de abril del 2.017, recordando la fecha de distracto de ambos fue el 21/4/17, suma que se encontrará descripta en planilla contable adjunta al presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

Vacaciones proporcionales 2.017: valorando el distracto del 21/4/17 de ambos trabajadores, corresponde se abone a los mismos el concepto reclamado (ART. 156 lct). ASÍ LO DECLARO.

Mes de marzo 2017: siendo que los actores reclamaron que los haberes marzo del 2017 se encontraban impagos, y que el fallecimiento de la empleadora Abraham ocurrió el 12/3/17, conforme el carácter alimenticio del rubro reclamado, corresponde se les abone el mismo a ambos actores. ASÍ LO DECLARO.

Diferencias de haberes febrero 2017 a marzo 2016, diferencias de SAC semestre 1 y 2 año 2016 y SAC proporcional 2.017: se admite el presente rubro remunerativo, valorando planilla estimativa de cálculos adjunta a la demanda 4/7/23-, y planilla salarial del CCT aplicable al caso. El concepto peticionado será descripto en planilla de cálculos del presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

Art. 80 LCT: El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”, debía la actora haber dado previo cumplimiento con los mismos.

Y ello de conformidad a la doctrina legal recaída en autos: “Ramos, Fabián Alberto vs. Calliera, José Alberto s/cobro de pesos”- sent. 602: 24/07/2006, en cuanto dispone que “...resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador ante de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo- cfr. art. 3° del decreto 146/2001”.

Al respecto considero, como lo señalan Bloise y Danussi, que de la interpretación literal del art. 3° dec. 146/2001 surgiría que la intimación del trabajador sólo sería eficaz para la viabilidad de la indemnización establecida por el párrafo agregado por el art. 45 ley 25.345 cuando fuere hecha luego de los treinta días de la extinción del vínculo (cualquiera fuera la causa que lo hubiera motivado), y siempre que en ese plazo el empleador no le hubiese entregado las constancias o el certificado previstos en los párrs. 2° y 3° del art. 80 LCT. Sin embargo —añaden los autores citados—, se ha considerado que esta exigencia constituye un excesivo rigor formal cuando, no obstante la intimación formulada por el trabajador antes del vencimiento del plazo de treinta días, la empleadora no cumplió su obligación de entregar los certificados dentro del plazo que la reglamentación le concede ni con posterioridad (cfr. Leonardo G. Bloise y Alejandro E. Danussi, "Las obligaciones establecidas por el art. 80 LCT. (t.o. por dec. 390/76), con especial referencia al párrafo incorporado por el art. 45 ley 25.345", Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, N° 11, junio 2005, LexisNexis, p. 853).

Si bien esta Sala, y en base a una interpretación literal del art. 3° del dec. 146/2001, venía sosteniendo en anteriores fallos que la intimación del trabajador sólo sería eficaz para la viabilidad de la indemnización del art. 45 ley 25.345 (texto según ley 25.345) cuando fuere hecha luego de los treinta días corridos de la extinción del vínculo, un nuevo examen de la cuestión nos lleva a modificar esta postura en casos como el presente.

Es que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (cfr. CSJN, Fallos: 244:129), con el fin de establecer así la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una hermenéutica sistematizada, razonable y discreta que responda a su espíritu y para lograr soluciones justas y adecuadas al reconocimiento de los derechos (cfr. CSJN, Fallos: 363:453).

Por otro lado, el control de constitucionalidad de las leyes que compete a todos los jueces y, de manera especial, a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta forma negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permite (cfr. CSJN, Fallos: 308:647, cons. 8° y sus citas; cons. 20 del voto del doctor Carlos S. Fayt, 22/12/94, "Manauta, Juan J. y otros c. Embajada de la Federación Rusa", DT, LV-643/55 —DT, 1995-A, 643—).

Es desde esta perspectiva hermenéutica que el art. 3° del dec. 146/2001 debe ser interpretado dentro de los límites de la norma superior que reglamenta.

Y tal como se deduce sin dificultad del último considerando del decreto citado, la finalidad que la reglamentación persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieren impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo relativa a la entrega de los certificados del art. 80 de la LCT dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para la confección y entrega de tales constancias, y para ello le confiere el generoso plazo de treinta días durante el que debería poder solucionar cualquier eventual dificultad referida a la obtención de la información necesaria para expedir los certificados en cuestión (CNAT, Sala III, sent. 84.720, 15/04/03, "Blanco, Ernesto Carlos Benito c. Club San Jorge S.A. Cía. de Capitalización y Ahorro").

O dicho en otros términos, la norma reglamentada otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado o cargar con la indemnización fijada; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación del art. 80 de la LCT puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo (para estos fines un plazo idéntico es otorgado por la ley de empleo), es decir, que la extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación.

De tal modo, luce razonable concluir que la intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye —desde el momento de la extinción— una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa (cfr. CNAT, Sala III, sent. 85.785, 27/04/04, "Carabajal, Luis Raúl c. La Internacional S.A. y otro").

Esta interpretación luce plenamente aplicable a nuestro caso atento que las demandadas negaron expresamente la existencia de la relación laboral con la parte actora, y por lo que ante un caso de desconocimiento del vínculo dependiente es claro que quien rechaza la calidad de empleador no cumplirá obligación alguna derivada de la aplicación de normas laborales, entre ellas la del art. 80 de la LCT.

Y como esta posición no puede ser valorada en términos más ventajosos para aquél que para quien reconoce la relación laboral y luego no cumple la citada obligación, se admite la multa reclamada por los actores, sumas que se verán reflejadas en planilla contable adjunta en autos.

Intereses: En cuanto al cómputo de intereses, en primer término, corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios", la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto "La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material." (sentencia n° 937 del 23/09/2014).

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral, enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que, además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que, aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada, la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que éstas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, y gratuita para realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa, según consulta realizada en la página web mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 días del Banco de la Nación Argentina, al distracto, genera un

porcentaje menor de actualización (411.60%), mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina, al distracto, genera un porcentaje superior de actualización (1.212.12%). Por lo que que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que los trabajadores son sujetos de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), sus créditos revisten naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. ASÍ LO DECLARO.

Planilla:

MAZZUCO PASCUAL ALBERTO Y OTRO c/ MONCLER S.R.L. Y OTROS

1- MAZZUCO PASCUAL

Fecha de Ingreso:24/02/1998	Antigüedad: 19a, 1m,27ds
Fecha de Egreso: 21/04/2017	
CCT 479/06	Categ Prof: 4
	Nivel Local: 2

CALCULO REMUNERACION AL DISTRACTO

Básico			\$ 12.821,77
Escalafon	0,31 % x 19		\$ 755,20
Asistencia		10 %	\$ 1.282,18
Complemento Servicio		12 %	\$ 1.538,61
Ad No Rem Ab/17		2,50 %	\$ 320,54
			<u>\$ 16.718,31</u>

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1- Indemniz por Antigüedad	\$ 16.718,31 x 19		\$ 317.647,81
2- Indemniz Sust Preaviso	\$ 16.718,31 x 2		\$ 33.436,61
Incidencia SAC	\$ 33.436,61 /12		\$ 2.786,38
3- Ley 25323 Art 2	50%x(\$317647,81+\$33436,61+\$5015,49)		\$ 178.049,96
4- Mes Despido Integrado			
21 ds Abril/17	\$ 16.718,31 x21/30		\$ 11.702,81
Integracion Mes	\$ 16.718,31 x9/30		\$ 5.015,49
5- Vac Prop/17	\$16718,31/25x28x(111/365)		\$ 5.694,30
6- Ley 20744 Art 80	\$ 16.718,31 x 3		\$ 50.154,92
			<u>\$ 604.488,29</u>
Tasa Pasiva desde 02/05/2017 al 31/07/2024	1212,12 %		\$ 7.327.123,47
Total Rubro 1 a 6 reexp en \$ al 31/07/2024			<u>\$ 7.931.611,76</u>
7- Sueldo Mes Marzo/17			\$ 16.000,43
Básico		\$ 11.397,13	
Escalafon	0,31 % x 19	\$ 671,29	
Asistencia	10 %	\$ 1.139,71	
Complemento Servicio	12 %	\$ 1.367,66	
Ad Rem NO al Básico		\$ 1.424,64	
		<u>\$ 16.000,43</u>	
Tasa Pasiva desde el 07/04/2017 al 31/07/2024	1223,14 %		\$ 195.707,65
Total Rubro 7 reexp en \$ al 31/07/2024			<u>\$ 211.708,08</u>

8- Diferencias Salariales y SAC

	mar-16	abr-16	May-Sep/16	Oct/16- En/17	En/17
Básico	\$ 8.401,73	\$ 9.497,61	\$ 9.497,61	\$ 11.397,13	\$ 11.397,13
Escalafón	\$ 468,82	\$ 529,97	\$ 529,97	\$ 635,96	\$ 671,29
Asistencia	\$ 840,17	\$ 949,76	\$ 949,76	\$ 1.139,71	\$ 1.139,71
Comp Serv	\$ 1.008,21	\$ 1.139,71	\$ 1.139,71	\$ 1.367,66	\$ 1.367,66
Ad Rem	\$ 1.095,88	\$ 0,00	\$ 1.899,52	\$ 1.424,64	\$ 1.424,64
	<u>\$ 11.814,81</u>	<u>\$ 12.117,05</u>	<u>\$ 14.016,57</u>	<u>\$ 15.965,10</u>	<u>\$ 16.000,43</u>

Periodo	Percibio	Debio Percibir	Diferencia	Tasa Pasiva al 31/07/2024	Intereses al 31/07/24
mar-16	\$ 11.814,81	\$ 11.814,81	\$ 0,00	1456,88 %	\$ 0,00
abr-16	\$ 12.117,06	\$ 12.117,05		1432,32 %	\$ 0,00
may-16	\$ 14.016,56	\$ 14.016,57	\$ 0,01	1403,21 %	\$ 0,15
jun-16	\$ 12.117,05	\$ 14.016,57	\$ 1.899,52	1378,34 %	\$ 26.181,86
1er SAC/16	\$ 7.008,29	\$ 7.008,29	\$ 0,00	1378,34 %	\$ 0,00
jul-16	\$ 12.117,05	\$ 14.016,57	\$ 1.899,52	1357,25 %	\$ 25.781,25
ago-16	\$ 13.066,81	\$ 14.016,57	\$ 949,76	1334,95 %	\$ 12.678,83
sep-16	\$ 13.066,81	\$ 14.016,57	\$ 949,76	1316,69 %	\$ 12.505,41
oct-16	\$ 14.825,39	\$ 15.965,10	\$ 1.139,71	1298,88 %	\$ 14.803,45
nov-16	\$ 14.825,39	\$ 15.965,10	\$ 1.139,71	1282,53 %	\$ 14.617,10
dic-16	\$ 15.965,10	\$ 15.965,10	\$ 0,00	1266,99 %	\$ 0,00
2do SAC/16	\$ 7.412,69	\$ 7.982,55	\$ 569,86	1277,11 %	\$ 7.277,73
ene-17	\$ 15.965,10	\$ 15.965,10	\$ 0,00	1251,82 %	-\$ 0,02
feb-17	\$ 15.955,98	\$ 16.000,43	\$ 44,45	1237,99 %	\$ 550,28
1er SAC/17		\$ 5.154,81	\$ 5.154,81	1212,12 %	\$ 62.482,49
			<u>\$ 13.747,10</u>		<u>\$ 176.878,53</u>
Total Diferencias					\$ 13.747,10
Total Intereses al 31/07/2024					\$ 176.878,53
Total Rubro 8 reexp en \$ al 31/07/2024					<u>\$ 190.625,63</u>

MAZZUCO PASCUAL RESUMEN DE CONDENA

Total Rubro 1 a 6 reexp en \$ al 31/07/2024	\$ 7.931.611,76
Total Rubro 7 reexp en \$ al 31/07/2024	\$ 211.708,08
Total Rubro 8 reexp en \$ al 31/07/2024	\$ 190.625,63
TOTAL CONDENA MAZZUCO reexp en \$ al 31/07/2024	<u>\$ 8.333.945,47</u>

2- FUENSALIDA RODOLFO

Fecha de Ingreso: 04/12/2007

Antigüedad:9a, 4m,17ds

Fecha de Egreso: 21/04/2017

CCT 479/06

Categ Prof: 4

Nivel Local: 2

CALCULO REMUNERACION AL DISTRACTO

Básico			\$ 12.821,77
Escalafon	0,31 % x 9		\$ 357,73
Asistencia		10 %	\$ 1.282,18
Complemento Servicio		12 %	\$ 1.538,61
Ad No Rem Ab/17		2,50 %	\$ 320,54
			<u>\$ 16.320,83</u>

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA

1- Indemniz por Antigüedad	\$ 16.320,83 x 10	\$ 163.208,31
2- Indemniz Sust Preaviso	\$ 16.320,83 x 2	\$ 32.641,66
Incidencia SAC	\$ 32.641,66 /12	\$ 2.720,14
3- Ley 25323 Art 2	50%x(\$163605,79+\$32721,16+\$4908,17)	\$ 100.373,11
4- Mes Despido Integrado		
21 ds Abril/17	\$ 16.320,83 x21/30	\$ 11.424,58
Integracion Mes	\$ 16.320,83 x9/30	\$ 4.896,25
5- Vac Prop/17	\$16320,83/25x21x(111/365)	\$ 4.169,19
6- Ley 20744 Art 80	\$ 16.320,83 x 3	\$ 48.962,49
		<u>\$ 368.395,74</u>
Tasa Pasiva desde 02/05/2017 al 31/07/2024	1212,12 %	\$ 4.465.398,39
Total Rubro 1 a 6 reexp en \$ al 31/07/2024		<u>\$ 4.833.794,13</u>
7- Sueldo Mes Marzo/17		\$ 15.647,12
Básico		\$ 11.397,13
Escalafon	0,31 % x 9	\$ 317,98
Asistencia	10 %	\$ 1.139,71
Complemento Servicio	12 %	\$ 1.367,66
Ad Rem NO al Básico		\$ 1.424,64
		<u>\$ 15.647,12</u>
Tasa Pasiva desde el 07/04/2017 al 31/07/2024	1223,14 %	\$ 191.386,17
Total Rubro 7 reexp en \$ al 31/07/2024		<u>\$ 207.033,28</u>

8- Diferencias Salariales y SAC

	mar-16	abr-16	May-Sep/16	Oct/16- Nov/16	Dic/16-En/17
Básico	\$ 8.401,73	\$ 9.497,61	\$ 9.497,61	\$ 11.397,13	\$ 11.398,13
Escalafón	\$ 208,36	\$ 235,54	\$ 235,54	\$ 282,65	\$ 318,01
Asistencia	\$ 840,17	\$ 949,76	\$ 949,76	\$ 1.139,71	\$ 1.139,81
Comp Serv	\$ 1.008,21	\$ 1.139,71	\$ 1.139,71	\$ 1.367,66	\$ 1.367,78
Ad Rem	\$ 1.095,88	\$ 0,00	\$ 1.899,52	\$ 1.424,64	\$ 1.425,64
	\$ 11.554,35	\$ 11.822,62	\$ 13.722,14	\$ 15.611,79	\$ 15.649,37

	feb-17
Básico	\$ 11.397,13
Escalafón	\$ 317,98
Asistencia	\$ 1.139,71
Comp Serv	\$ 1.367,66
Ad Rem	\$ 1.424,64
	\$ 15.647,12

Periodo	Percibio	Debio Percibir	Diferencia	Tasa Pasiva al 31/07/2024	Intereses al 31/07/24
mar-16	\$ 8.068,20	\$ 11.554,35	\$ 3.486,15	1456,88 %	\$ 50.789,07
abr-16	\$ 11.822,62	\$ 11.822,62	\$ 0,00	1432,32 %	\$ 0,00
may-16	\$ 13.722,14	\$ 13.722,14	\$ 0,00	1403,21 %	\$ 0,00
jun-16	\$ 11.822,62	\$ 13.722,14	\$ 1.899,52	1378,34 %	\$ 26.181,91
1er SAC/16	\$ 6.861,05	\$ 6.861,07	\$ 0,02	1378,34 %	\$ 0,00
jul-16	\$ 12.346,65	\$ 13.722,14	\$ 1.375,49	1357,25 %	\$ 18.668,90
ago-16	\$ 12.346,65	\$ 13.722,14	\$ 1.375,49	1334,95 %	\$ 18.362,17
sep-16	\$ 12.772,39	\$ 13.722,14	\$ 949,75	1316,69 %	\$ 12.505,33
oct-16	\$ 15.611,79	\$ 15.611,79	\$ 0,00	1298,88 %	\$ 0,00
nov-16	\$ 15.611,79	\$ 15.611,79	\$ 0,00	1282,53 %	\$ 0,00
dic-16	\$ 15.647,12	\$ 15.649,37	\$ 2,25	1266,99 %	\$ 0,00
2do SAC/16	\$ 7.805,89	\$ 7.824,68	\$ 18,79	1277,11 %	\$ 240,01
ene-17	\$ 15.902,19	\$ 15.649,37	\$ 0,00	1251,82 %	\$ 0,00
feb-17	\$ 15.475,78	\$ 15.647,12	\$ 171,34	1237,99 %	\$ 2.121,15
1er SAC/17	\$ 0,00	\$ 5.032,26	\$ 5.032,26	1212,12 %	\$ 60.996,98
			\$ 14.311,08		\$ 189.865,54

Total Diferencias	\$ 14.311,08
Total Intereses al 31/07/2024	\$ 189.865,54
Total Rubro 8 reexp en \$ al 31/07/2024	\$ 204.176,62

FUENSALIDA RODOLFO RESUMEN DE CONDENA

Total Rubro 1 a 6 reexp en \$ al 31/07/2024	\$ 4.833.794,13
Total Rubro 7 reexp en \$ al 31/07/2024	\$ 207.033,28
Total Rubro 8 reexp en \$ al 31/07/2024	\$ 204.176,62
TOTAL CONDENA FUENSALIDA reexp en \$ al 31/07/2024	\$ 5.245.004,03

RESUMEN DE CONDENA

TOTAL CONDENA MAZZUCO reexp en \$ al 31/07/2024	\$ 8.333.945,47
TOTAL CONDENA FUENSALIDA reexp en \$ al 31/07/2024	\$ 5.245.004,03
TOTAL CONDENA reexp en \$ al 31/07/2024	\$ 13.578.949,50

Costas: Atento lo declarado ut supra, valorando la solidaridad declarada entre las demandadas, al progreso total de la demanda planteada por los actores, y en virtud del principio objetivo de la

derrota, se imponen las costas a las demandadas vencidas, quienes responderán solidariamente por las mismas (art. 61, primera parte, ley 9.531, ex art. 105, primera parte, CPCYC supletorio laboral). ASÍ LO DECLARO.

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de condena actualizado al 31/7/24 por la suma de \$13.578.949,50 (pesos trece millones quinientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve con 50/100).

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, se regulan los emolumentos profesionales de la siguiente manera:

* A la letrada **Luisa Graciela Contino** (Mp. n.° 2268), por su actuación profesional el carácter de patrocinante de los actores, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$2.172.631,92 (pesos dos millones ciento setenta y dos mil seiscientos treinta y uno con 92/100), resultado de base \$13.578.949,50 x 16% , conforme lo establece el art. 38 primer párrafo ley 5.480. Y la suma de \$217.263,19 (pesos doscientos diecisiete mil doscientos sesenta y tres con 19/100), por la reserva de honorarios que surge de sentencia n° 122 del 12/5/20 (4/7/23), resultado de base \$2.172.631,92 x 10%, según art. 59 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

*Al letrado **Eduardo Padrón Tejerizo** (Mp. n° 8413), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de los actores, en una etapa del proceso de conocimiento (demanda), en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), teniendo en cuenta el resultado del 55% (base \$13.578.949,50 x 16%) /3 no arribó al valor de una consulta escrita al día del presente fallo, conforme art. 38 in fine y art. 14 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

*Al letrado **Jorge Agustín Gramajo** (MP. n° 7170), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de los actores, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$796.631,70 (pesos setecientos noventa y seis mil seiscientos treinta y uno con 70/100), resultado 55% (base \$13.578.949,50 x 16%) /3 x 2, según art. 14 ley 5.480. Y la suma de \$79.663,17 (pesos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y tres con 17/100), teniendo en cuenta reserva de honorarios desprendida de sentencia n° 122 del 12/05/20 (4/7/23), resultado de base \$796.631,70 x 10% , según art. 59 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

*Al letrado **Pedro Gabriel Otonello** (Mp. n° 2944), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la codemandada Cristina Gil, en el doble carácter, en una etapa (contestación de la demanda) del proceso de conocimiento, en la suma de \$841.894,87 (pesos ochocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y cuatro con 87/100), resultado de (base \$13.578.949,50 x 12% + 55%) / 3, según art. 38 segundo párrafo y art. 14 ley 5.480.

*Al letrado **Pedro Gabriel Otonello** (Mp. n° 2944), por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la demandada Moncler SRL, en el doble carácter, en una etapa (contestación de la demanda) del proceso de conocimiento, en la suma de \$841.894,87 (pesos ochocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y cuatro con 87/100), resultado de (base \$13.578.949,50 x 12% + 55%) /3, según art. 38 segundo párrafo y art. 14 ley 5.480.

*Al letrado **Pedro Gabriel Otonello** (Mp. N° 2944) la suma de \$84.189,48 (pesos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve con 48/100), por la reserva de honorarios de sentencia n° 122 del 12/05/20 (4/7/23), resultado de base \$841.894,87 x 10%, según art. 59 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

*Al letrado **Matías Nicolás Cardozo** (Mp. n.° 8663) por su actuación profesional en el carácter de apoderado en el doble carácter de la codemandada Cristina Gil, en una etapa (alegatos, 3/8/22) del proceso de conocimiento, en la suma de \$841.894,87 (pesos ochocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y cuatro con 87/100), resultado de (base \$13.578.949,50 x 12% + 55%) / 3, según art. 38 segundo párrafo y art. 14 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

*Al letrado **Rodolfo Matías Medrano** (Mp. n° 8774), por su actuación profesional en el carácter de patrocinante de la codemandada Moncler S.R.L., en una etapa de proceso de conocimiento (alegatos, 18/8/22), en la suma de \$543.157,98 (pesos quinientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y siete con 98/100), resultado de (base \$13.578.949,50 x 12%) / 3, según art. 38 segundo párrafo ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo resuelto, se declaran abstractos el segundo, tercer, y cuarto agravio de los actores (referidos al despido, costas y honorarios), los mismos se encuentran condicionados a los resuelto por el Aquo respecto a la inexistencia de la relación laboral, hoy apelada, resuelta con precedencia. ASÍ LO DECLARO.

Por lo declarado, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del día 8/6/23, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

La substitutiva de la sentencia apelada, será expresada en la parte resolutive del presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE LA ALZADA: considerando el resultado del recurso de apelación interpuesto, admitido, se imponen las costas de la alzada a las demandadas vencidas Cristina Gil y Moncler SRL, quienes responderán solidariamente por las mismas (actual art. 62 ley 9531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”. Tomándose como base regulatoria el monto de condena, el que actualizado al 31/7/24 arriba al importe \$13.578.949,50 (pesos trece millones quinientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve con 50/100), con intereses tasa pasiva, teniendo en cuenta el resultado del recurso de apelación, considerando la imposición de costas, y los porcentuales aplicados en la instancia inferior, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

1) Al letrado Jorge Agustín Gramajo (Mp. n° 7170) , apoderado legal en el doble carácter de los actores, la suma de \$1.178.652,82 (pesos un millón ciento setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos con 82/100), resultado del cálculo matemático del 35% (base \$13.578.949,50 x 16% + 55%), conforme art. 51 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

2)Al patrocinante legal Rodolfo Matías Medrano (Mp. n° 8.774) de la demandada Moncler SRL, la suma de \$439.957,96 (pesos cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete con 96/100), resultado matemático del 27% (base \$13.578.949,50 x 12%), según art. 51 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

3) Al letrado Matías N. Cardozo, apoderado legal, en el doble carácter, de la codemandada Cristina Gil, le corresponde la suma de \$681.934,84 (pesos seiscientos ochenta y un mil novecientos treinta y cuatro con 84/100), resultado del 27% (base \$13.578.949,50 x 12% +55%), según artículo 51 de la ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

I) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del día 8/6/23, debiéndose leer la misma: "...I- ADMITIR la demanda promovida por los Sres. Pascual Alberto Mazzuco, DNI N° 22.664.936, con domicilio en calle 41 n° 279, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, y Rodolfo Daniel Fuensalida, DNI n° 22.664.854, con domicilio en calle Güemes N° 467, B° Floresta, de esta ciudad, en contra de la persona de sus herederos de la Sucesión de Irma Abraham, de María Cristina Gil, con domicilio en Av. Siria n° 1730, de esta ciudad y de Moncler SRL, CUIT n° 30-71561537-8, con domicilio en ruta n° 9 y Virgen Generala, Los Pocitos, Tafí Viejo, Tucumán, por la suma total de \$13.578.949,50 (pesos trece millones quinientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve con 50/100). Correspondiéndole la suma de \$8.333.945,47 (pesos ocho millones trescientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco con 47/100) a Pascual Alberto Mazzuco, DNI N° 22.664.936. Y el importe de \$5.245.004,03 (pesos cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil cuatro con 03/100) a Rodolfo Daniel Fuensalida, DNI n° 22.664.854, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso (Inc. SAC), y art. 2 ley 25.323, mes de despido integrado, haberes marzo 2.017, vacaciones proporcionales 2.017, diferencias de haberes y SAC período febrero 2.017 a marzo 2.016, SAC proporcional 2017, y art. 80 LCT, por lo considerado. 2) RECHAZAR la excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva, interpuesta por Cristina Gil y Moncler SRL en sus contestes de demanda. 3) RECHAZAR excepción de prescripción y pluspetición inexcusable, planteadas en respuestas de demanda de Cristina Gil y Moncler SRL. 4) COSTAS, conforme lo tratado. 5) REGULAR HONORARIOS, a la letrada Luisa Graciela Contino (Mp. n° 2268), patrocinante de los actores, en la suma de \$2.172.631,92 (pesos dos millones ciento setenta y dos mil seiscientos treinta y uno con 92/100), por el proceso principal. Y la suma de \$217.263,19 (pesos doscientos diecisiete mil doscientos sesenta y tres con 19/100), por la reserva de sentencia del 12/5/20. Al letrado Eduardo Padrón Tejerizo (Mp. n° 8413), apoderado de los actores, en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil). Al letrado Jorge Agustín Gramajo (MP. n° 7170), apoderado de los actores, en la suma de \$796.631,70 (pesos setecientos noventa y seis mil seiscientos treinta y uno con 70/100), por el proceso principal. Y la suma de \$79.663,17 (pesos setenta y nueve mil seiscientos sesenta y tres con 17/100), por la reserva de honorarios en sentencia del 12/5/20. Al letrado Pedro Gabriel Otonello

(Mp. n° 2944), apoderado de Cristina Gil, en la suma de \$841.894,87 (pesos ochocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y cuatro con 87/100), por el proceso principal. Al letrado Pedro Gabriel Otonello (Mp. n° 2944), apoderado de Moncler SRL, en la suma de \$841.894,87 (pesos ochocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y cuatro con 87/100), por el proceso principal. Al letrado Pedro Gabriel Otonello (Mp. N° 2944), en la suma de \$84.189,48 (pesos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve con 48/100), por la reserva de honorarios de sentencia n° 122 del 12/05/20. A Matías Nicolás Cardozo (Mp. n° 8663), apoderado de la codemandada Cristina Gil, en la suma de \$841.894,87 (pesos ochocientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y cuatro con 87/100), por el proceso de conocimiento. Al letrado Rodolfo Matías Medrano (Mp. N° 8774), patrocinante de Moncler S.R.L, en la suma de \$543.157,98 (pesos quinientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y siete con 98/100), por el proceso de conocimiento. 6) PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (art. 13 Ley 6204). 7) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. 8) NOTIFICAR a las partes en sus respectivos domicilios reales. A tal fin, acompañen las partes interesadas las movilidades correspondientes. 9) TÉNGASE PRESENTE reserva de caso federal, planteada por Cristina Gil y Moncler SRL, por lo considerado. REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER”.

II) COSTAS, conforme a lo tratado.

III) REGULAR HONORARIOS DE ALZADA, al letrado Jorge Agustín Gramajo (Mp. n° 7170), apoderado legal de los actores, en la suma de \$1.178.652,82 (pesos un millón ciento setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos con 82/100). Al patrocinante legal Rodolfo Matías Medrano (Mp. n° 8.774), de la demandada Moncler SRL, en la suma de \$439.957,96 (pesos cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete con 96/100). Y al letrado Matías N. Cardozo, apoderado de Cristina Gil, la suma de \$681.934,84 (pesos seiscientos ochenta y un mil novecientos treinta y cuatro con 84/100), por lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 04/09/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.